



PERÚ

Ministerio de
Educación

Instituto Peruano
del Deporte

Resolución de Presidencia N° 103-2017-IPD/P

Lima, 17 de Abril de 2017

VISTO: El Informe del Órgano Instructor N° 041-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 27 de marzo de 2017 correspondiente al procedimiento administrativo sancionador tramitado mediante expediente N° 041-2016-PAD/IPD y demás documentos que lo acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante acto administrativo de fecha 01 de abril de 2016, la Unidad de Personal, en su calidad de órgano instructor, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra las personas de Víctor Raúl Mendoza Mendoza, Cesar Velasquez Serna, Edmundo Fernandez Ramos y Cesar Augusto Ore Quispe, por la presunta comisión de la infracción al deber de responsabilidad tipificado en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, mediante Informe del Órgano Instructor N° 041-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 27 de marzo de 2017, la Unidad de Personal remitió su informe final a esta Presidencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Que, el anexo F de la citada directiva establece la estructura del acto de sanción disciplinaria, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2) La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida, 3) La sanción impuesta, 4) Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que puedan interponerse contra el acto de sanción, 5) El plazo para impugnar, 6) La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo y 7) La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;

Que, esta Presidencia ha verificado que con fecha 10 de abril de 2016, es decir, luego de emitido el informe del órgano instructor, el Consejo Regional del Deporte de Ica ha remitido el Oficio N° 279-CR-IPD-OCA-2017 (Registro 10084), el mismo que ha sido incorporado al expediente del presente procedimiento administrativo disciplinario y a través del cual cumple con remitir información actualizada sobre el estado situacional de los predios del IPD ubicados en la provincia del Pisco;

Que, de la revisión de los documentos alcanzados, se aprecia que el Instituto Peruano del Deporte cuenta con dos predios ubicados en la provincia de Pisco: uno ubicado en la calle Arequipa s/n – ex fundo Lancho y otro ubicado en el ex fundo La Esperanza que corresponde al Complejo Deportivo Guillermo Alcántara. Asimismo, se ha verificado que el primero de los mencionados tiene la condición de domicilio fiscal para efectos del pago de tributos municipales;

Página 1 de 4



Que, de la revisión del Estado de Cuenta Corriente de Tributos número 32869 emitido el 03 de julio de 2014, se aprecia que el IPD adeudaba a esa fecha un total de S/. 117,303.36 por concepto de impuesto predial correspondiente a los años 2006 al 2014, lo cual evidenciaría que la Municipalidad Provincial de Pisco sí había emitido las correspondientes declaraciones juradas;

Que, de la revisión del Estado de Cuenta Corriente de Tributos número 32875 emitido el mismo 03 de julio de 2014, se aprecia que el IPD adeudaba en ese momento la suma de S/. 42,055.67 por concepto de impuesto predial correspondiente a los años 2006, 2007, 2008 y 2014, advirtiéndose que el impuesto predial correspondiente a los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 fueron abonados mediante comprobante de pago con registro SIAF 0000007397 de fecha 01 de julio de 2014 cuya copia ha sido proporcionada también por el CRD Ica;

Que, adicionalmente, se aprecia que mediante Formulario Único de Trámite (FUT) presentado con fecha 15 de enero de 2016, el entonces Presidente del CRD Ica José Marín Lara solicitó la prescripción de los adeudos por concepto de impuesto predial correspondiente a los ejercicios 2006, 2007, 2008 y 2009;

Que, en consecuencia, se advierte que la Municipalidad Provincial de Pisco sí habría emitido las correspondientes declaraciones juradas por concepto de impuesto predial durante los periodos 2006 al 2014, por lo que no habría sido necesaria la presentación de una declaración jurada durante los años 2007 al 2011, toda vez que el artículo 14° literal a) de la Ley de Tributación Municipal establecía que la actualización de valores de predios por las Municipalidades sustituía la obligación anual de presentar dicha declaración jurada siempre que el contribuyente no la objete dentro del plazo establecido para el pago al contado del impuesto;

Que, sin embargo, conforme es de verse en los documentos que dieron origen a la instauración del presente procedimiento administrativo disciplinario, se aprecia que los procesados no adoptaron ninguna acción para efectos de cautelar y/o verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias frente a la Municipalidad Provincial de Pisco que incluía, de ser el caso, esclarecer cualquier posible inexactitud por parte de la autoridad municipal;

Que, dicha situación se corrobora con los descargos presentados por los procesados, en donde sus argumentos de defensa evidencian un desconocimiento de la normatividad legal vigente en materia de tributación municipal, así como un deficiente control interno previo, simultáneo y posterior en el ámbito de sus respectivas competencias funcionales, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, tal como ha determinado el órgano instructor al momento de emitir su informe final;

Que, sin embargo, esta Presidencia considera que, si bien se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de los procesados por no haber cumplido sus funciones a cabalidad y de manera integral como exige el artículo 7° numeral 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, no es menos cierto que dicha infracción ameritaría la imposición de una sanción mínima por cuanto, como consecuencia de la información remitida con fecha 10 de abril de 2017 por el CRD Ica, no se habría verificado la materialización de un perjuicio económico ni la afectación específica a la gestión institucional;



Que, asimismo, se habría evidenciado que el presunto incumplimiento en la presentación de la declaración jurada durante los ejercicios 2007 al 2011 constituía una situación legalmente discutible teniendo en consideración que con anterioridad a ese periodo la Municipalidad Provincial de Pisco ya había emitido las declaraciones para el pago de dicho tributo;

Que, el artículo 114° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que el Órgano Sancionador podrá apartarse de la recomendación del Órgano Instructor siempre y cuando motive adecuadamente las razones que la sustentan;

Que, el numeral 6.2. del artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en tal sentido, para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el anexo F de la referida directiva, y para los fines de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos, fundamentos, conclusiones y recomendaciones del Informe del Órgano Instructor N° 041-2017-UP-INS-PAD/IPD, cuentan con la conformidad de este órgano sancionador y por ende, forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, en lo que no se oponga a los fundamentos expuestos en su parte considerativa;

Que, de conformidad con el artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se ha verificado que en el presente caso, no concurre alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en dicha normativa y demás disposiciones aplicables al presente caso;

Que, asimismo, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil, se precisa que la motivación, la relación entre los hechos y las faltas, los criterios para la determinación de la sanción, los criterios para determinar la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad, así como la naturaleza y los antecedentes del servidor a ser considerados, se encuentran debidamente señalados en el Informe del Órgano Instructor N° 041-2017-UP-INS-PAD/IPD;

De conformidad con la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y sus modificatorias, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Con el visto de la Unidad de Personal en su condición de Órgano Instructor, en el ámbito de su respectiva competencia funcional;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a los procesados VICTOR RAUL MENDOZA MENDOZA, CESAR VELASQUEZ SERNA, EDMUNDO FERNANDEZ RAMOS y CESAR AUGUSTO ORE QUISPE con AMONESTACION ESCRITA por haber incurrido en infracción al deber de RESPONSABILIDAD tipificado en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de conformidad con los fundamentos expuestos en



PERÚ

Ministerio de
Educación

Instituto Peruano
del Deporte

el Informe del Órgano Instructor N° 041-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 27 de marzo de 2017, los cuales forman parte integrante de la motivación de la presente resolución en lo que no se oponga a su parte considerativa.

Artículo 2.- Declarar infundada la prescripción deducida por los procesados CESAR VELASQUEZ SERNA, EDMUNDO FERNANDEZ RAMOS y CESAR AUGUSTO ORE QUISPE de conformidad con lo señalado en el Informe del Órgano Instructor N° 041-2017-UP-INS-PAD/IPD, cuyos fundamentos forman parte integrante de la motivación de la presente resolución en lo que no se oponga a su parte considerativa.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al procesado, adjuntando copia del Informe del Órgano Instructor N° 041-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 27 de marzo de 2017, cuyos fundamentos forman parte integrante de la motivación de la presente resolución de conformidad con el numeral 6.2. del artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 4.- Remitir copia de la presente resolución a la Unidad de Personal, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del IPD para su conocimiento y fines consiguientes

Artículo 5.- Precisar que de conformidad con el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y ante la misma autoridad que impuso la sanción (Presidencia del IPD).

Artículo 6.- Precisar que de conformidad con el artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de nueva prueba y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción (Presidencia del IPD) el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

Artículo 7.- Precisar que de conformidad con el artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna (Presidencia del IPD), debiendo precisar que de conformidad con el numeral 18.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, los recursos de apelación contra las amonestaciones escritas serán resueltas por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces.

Regístrese y comuníquese.

OSCAR FERNÁNDEZ CÁCERES
Presidente
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

